

**RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR GESTIÓN
INTEGRAL DE RESIDUOS S.A. Y REQUIERE
INFORMACIÓN**

RES. EX. N° 10/ROL F-055-2021

Santiago, 14 de noviembre de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación del cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N.º 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Que, con fecha 27 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2021, mediante la formulación de cargos a Inmobiliaria Club Mantagua S.A. (en adelante, “Inmobiliaria Club Mantagua”, “la titular” o “la empresa”) contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-055- 2021, la que fuera notificada por carta certificada a la empresa con fecha 10 de mayo de 2021.

2° Que, con fecha 30 de diciembre de 2021, mediante Res. Ex. N° 9/F-055-2021, esta Superintendencia resolvió aprobar el programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) presentado por Inmobiliaria Club Mantagua S.A. con fecha 9 de noviembre de 2021.



3° Que, la resolución señalada en el considerando anterior fue notificada a inmobiliaria Inmobiliaria Club Mantagua S.A. con fecha 3 de enero de 2022.

4° Que, con fecha 21 de febrero de 2022, Enrique Videla Contreras presentó un escrito mediante el cual solicitó, en lo principal, información sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones de monitoreo contenidas en las acciones N° 6, 10 y 12 del PDC aprobado, además del contenido de los resultados de los monitoreos que eventualmente se hubiesen realizado y comunicado a la SMA. Asimismo, en el otrosí del escrito, solicitó ser notificado mediante correo electrónico en las casillas señaladas en su presentación.

5° Que, con fecha 4 de julio de 2022, Gonzalo Lara Ramírez, en representación de Inmobiliaria Club Mantagua S.A., presentó un escrito mediante el cual solicitó una ampliación del plazo de ejecución del PDC por un total de 6 meses adicionales a los 6 meses originalmente otorgados. Igualmente, tanto mediante la presentación indicada como los reportes de ejecución del PDC, la empresa presentó antecedentes para acreditar el avance de las acciones ejecutadas.

6° Que, con fecha 8 de julio de 2022, Andrés Devoto Mehr, en representación de Inmobiliaria Club Mantagua S.A., presentó un escrito mediante el cual complementó la presentación de fecha 4 de julio de 2022, acompañando nuevos antecedentes, consistentes principalmente en correos electrónicos, relativos a la ejecución de gestiones asociadas a financiamiento bancario, a la construcción de drenes y laguna, a la constructora y al contratista. Asimismo, atendida la naturaleza de la documentación presentada, solicitó la reserva de toda la documentación acompañada.

7° Que, finalmente, con fecha 4 de octubre de 2022, Gonzalo Lara Ramírez, en representación de Inmobiliaria Club Mantagua S.A., presentó un escrito mediante el cual acompañó el reporte de ejecución del PDC correspondiente a octubre de 2022, considerando que finalizó el plazo originalmente otorgado para ejecutar el PDC y, por tanto, la empresa ya no puede cargar el informe en la plataforma web destinada para ello (SPDC).

II. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PDC

8° Que, mediante el escrito presentado por Inmobiliaria Club Mantagua S.A. con fecha 4 de julio de 2022, la empresa solicitó una ampliación de 6 meses adicionales a los 6 meses originalmente otorgados para ejecutar el PDC. En este sentido, la empresa señaló que el fundamento de la solicitud sería la configuración de dificultades que habrían surgido de la emergencia sanitaria, lo que habría conllevado escasez de mano de obra derivada de la sobredemanda constatada una vez que se levantaron las restricciones sanitarias, quiebres en la cadena de suministro y sobreprecios en el abastecimiento de materias primas de la construcción, así como dificultades para materializar el acceso al financiamiento. Asimismo, la empresa señala que habrían emergido obstáculos propios de la ejecución de proyectos como son las interferencias constructivas imprevisibles en la fase de diseño.



9° Que, asimismo, de acuerdo con la información presentada por la titular, las acciones del PDC aprobado presentarían el siguiente grado de avance al 30 de septiembre de 2022:

Acción N°	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Avance %	95	81	55	100	95	100	100	0	100	100	100	100	50	0

Fuente: Escrito presentado por Inmobiliaria Club Mantagua S.A. con fecha 4 de octubre de 2022.

III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EJECUTAR EL PDC

i) Consideraciones preliminares

10° Que, a resolución de aprobación de un PDC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PDC presentado por la infractora, así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9°, inciso tercero, del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

11° Que, cabe hacer presente que una vez aprobado el PDC no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios de eficacia, integridad y verificabilidad, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación.

12° Que, sin embargo, resulta posible sostener determinadas modificaciones al PDC aprobado, en la medida que el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitaran la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido, lo que de acuerdo a la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, corresponde a los denominados **impedimentos**. A su vez, existen situaciones inimputables a la titular, que no pueden preverse de forma anticipada, ni tampoco se encuentran dentro de la esfera de control de la empresa. Dichos **hechos imprevisibles e irresistibles constituyen situaciones excepcionales**, que precisamente por sus características no fueron consignados como impedimentos en un PDC, pero que en caso de presentarse, deben ser ponderados por la SMA. En relación con lo anterior, esta Superintendencia se ha pronunciado en varias ocasiones, solicitando la eliminación de impedimentos consignados en un PDC asociados a situaciones excepcionales, tales como eventos climatológicos, incendios o sismos¹.

13° Que, dichos hechos, si bien por su baja probabilidad de ocurrencia no corresponden a impedimentos propiamente tales, siempre deben ser

¹ Al respecto véase por ejemplo, la Res. Ex. N° 24/Rol F-041-2016 del procedimiento rol F-041-2016, seguido en contra de SQM Salar S.A., en cuyo resuelto 1 se solicita eliminar los impedimentos 6.1, 21.1 y 23.1 del PdC refundido. Dichos impedimentos consistían en la imposibilidad de ejecutar acciones por condiciones climáticas, sismos, incendios, u otras situaciones que se encuentren fuera del control del titular. En el mismo sentido se pronunció la Res. Ex. N° 8/Rol D-038-2017, en el procedimiento seguido en contra de Compañía Minera Cerro Negro, entre otras.



ponderados por esta Superintendencia. Así se ha reconocido en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, donde se indica que *"en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PDC, deberá informarse a la Superintendencia, para su ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico"*.

14° Que, por su parte, esta SMA ha sostenido que ante la configuración de circunstancias sobrevinientes en el marco de la ejecución de un PDC que, a juicio de la titular, pudiesen implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, dichos eventos deberán ser informados a esta Superintendencia, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: *"el hecho de haberse verificada efectivamente el impedimento o las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente del impedimento o las circunstancias alegadas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio"*.

15° Que, en conclusión, no basta con alegar la ocurrencia de una circunstancia no prevista en el programa de cumplimiento para evaluar una posible modificación del mismo, sino que debe cumplirse con los requisitos enunciados previamente.

16° Que, en este sentido, corresponde en primer lugar determinar si las circunstancias descritas corresponden a hechos sobrevinientes, inimputables, imprevisibles e irresistibles para el presunto infractor que se encuentra ejecutando un PDC. En caso de establecerse que las circunstancias descritas revisten dichas características, se procederá a ponderar aquellos aspectos referidos en el considerando 14° de la presente resolución, a fin de establecer si corresponde, en definitiva, dar lugar a una modificación del PDC.

ii) Efectividad de haberse configurado una circunstancia sobreviniente que amerite la ampliación del plazo para ejecutar el PDC aprobado

17° Que, como se ha venido señalando, esta Superintendencia ha aceptado la incorporación de modificaciones a un PDC en ejecución de manera excepcional, tratándose de situaciones inimputables al titular, que no pueden preverse de forma anticipada, tratándose de hechos imprevisibles e irresistibles. En razón de lo indicado, corresponde determinar si los hechos señalados por la empresa corresponden a situaciones que ameriten la ampliación del plazo de ejecución del PDC aprobado y en ejecución.

18° Que, en ese contexto, se constata que efectivamente se han configurado los factores que dificultan la implementación de la obra, tales como escasez de mano de obra, quiebres y demoras en la cadena de suministro y sobreprecios en el abastecimiento de materias primas de la construcción, derivados tanto de la situación de



emergencia sanitaria como del posterior alzamiento de las restricciones sanitarias, lo que habría generado una sobredemanda de diversos servicios y su consecuente escasez, situaciones que no dependen de la voluntad de la empresa, por lo que igualmente configura un hecho inimputable a la titular.

19° Que, por otro lado, la información presentada relativa al estado de avance de las acciones permite acreditar la voluntad de la empresa respecto a dar cumplimiento al PDC dentro del plazo solicitado, lo que además permite cumplir con las metas originalmente señaladas en el PDC aprobado. Sin perjuicio de lo indicado, en virtud del avance de las obras, se considera que el plazo solicitado por la empresa puede derivar en dilatorio, habida consideración que las acciones ya presentan un grado importante de avance y que el PDC ya se ha ejecutado durante más de 6 meses, por lo que en la parte resolutive del presente acto se determinará un plazo menor al solicitado. Asimismo, la solicitud de la empresa no modifica los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PDC. Igualmente, no se configura una situación que permita a la titular eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

iii) Conclusión

20° Que, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, se acogerá la solicitud de ampliación del plazo para ejecutar el PDC aprobado, cuyos términos se definirán en la parte resolutive de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **TÉNGASE PRESENTE** el escrito presentado por Enrique Videla Contreras con fecha 21 de febrero de 2022, procediéndose a resolver lo siguiente:

- A. **EN LO PRINCIPAL**, señalar que los reportes de cumplimiento de PDC presentados por la empresa, así como los posibles monitoreos efectuados, se encuentran disponibles públicamente en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/ProgramaCumplimiento/Ficha/856>
- B. **OTROSÍ**, téngase presente.

II. **TÉNGASE PRESENTE** los escritos presentados por Inmobiliaria Club Mantagua S.A. con fecha 4 y 8 de julio de 2022.

III. **HA LUGAR** a la solicitud de Inmobiliaria Club Mantagua S.A. efectuada mediante escrito de fecha 4 de julio de 2022 y complementada mediante escrito de fecha 8 de julio de 2022, modificándose el plazo de ejecución del PDC, otorgándose un plazo de **4 meses adicionales** a los 6 meses originalmente otorgados, contados desde el vencimiento del plazo original.



IV. TÉNGASE PRESENTE que el ajuste señalado en el resuelto precedente deberá reflejarse en la plataforma electrónica del SPDC, para lo cual la titular deberá efectuar las modificaciones correspondientes a fin de habilitar en dicho Sistema el periodo de reporte final, según los avisos y requerimientos que se enviarán al correo electrónico registrado por la empresa.

V. NO HA LUGAR a la solicitud de reserva solicitada por Inmobiliaria Club Mantagua S.A. mediante su escrito de fecha 8 de julio de 2022, por no indicar la causal de reserva que procede.

VI. DECRETAR DE OFICIO LA RESERVA DE LOS ANTECEDENTES presentados mediante escrito de fecha 8 de julio de 2022, en virtud de que los mismos contienen correos electrónicos privados intercambiados entre representantes de la empresa y diversos actores, los cuales son antecedentes cuya publicidad puede afectar los derechos de las personas involucradas por tratarse de comunicaciones relativas a la esfera de su vida privada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8° de la Constitución Política de la República, los artículos 5° y 21°, numeral 2°, de la Ley 20.285, los artículos 6°, 31° y 62° de la LO-SMA y el artículo 16° de la Ley 19.880.

VII. TÉNGASE PRESENTE la presentación de Inmobiliaria Club Mantagua S.A. de fecha 4 de octubre de 2022, señalándose que la empresa debe cargar los antecedentes presentados al sistema SPDC, de acuerdo con lo indicado en los resueltos III y IV de la presente resolución.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 19.880, a Andrés Devoto Mehr, en representación legal de Inmobiliaria Club Mantagua S.A., a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED] Asimismo, notificar electrónicamente a los siguientes interesados en el presente procedimiento sancionatorio: Humberto Bañados Cornejo en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED] Viviane Borges Leao en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED] Héctor Cid Sepúlveda en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED] Enrique Videla Contreras en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED] y Comité de Administración Conjunta de Aguas y Servidumbre Mantagua Doce Mil en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

MLH / JGC



Correo electrónico:

- Andrés Devoto Mehr y Gonzalo Lara Ramírez: [REDACTED]
- Humberto Bañados Cornejo: [REDACTED]
- Viviane Borges Leao: [REDACTED]
- Héctor Cid Sepúlveda: [REDACTED]
- Enrique Videla Contreras: [REDACTED] y [REDACTED]
- Comité de Administración Conjunta de Aguas y Servidumbre Mantagua Doce Mil: [REDACTED]

C.C:

- Oficina regional de Valparaíso, SMA.

Rol F-055-2021

